

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 12 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Rivas - Vaciamadrid, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«copia del Proyecto de urbanización de la zona del Cristo de Rivas»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Rivas- Vaciamadrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 2 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Rivas- Vaciamadrid, en el que en, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«Primero.- Tal y como se manifiesta con fecha 12 de junio de 2025 por parte de [REDACTED] se presentó solicitud de acceso a la información sobre “Proyecto de urbanización de la zona del Cristo de Rivas”, Solicitando la remisión de una copia del Proyecto de Urbanización del Sector SUS PP B “Cristo de Rivas”.

Segundo.- Dicha solicitud inicio Expediente 32906/2025 que fue asignado a la Concejalía de Urbanismo y Vivienda para su contestación. Dicha Concejalía ha recabado la Documentación solicitada, pero debido al contenido y volumen de la misma (memoria, planos de ordenación, informes ambientales etc) resulta inviable remitir una copia completa de la misma al interesado, y que además le resulte de utilidad de cara a satisfacer la información solicitada.

Tercero.- Si que resultaría factible la consulta personal en la sede de la Concejalía de Urbanismo y Vivienda por parte del Interesado, poniendo el Ayuntamiento a su disposición los medios materiales y asesoramiento técnico.

Por lo que se contactará con el interesado a fin de poder acordar la forma y fecha de la puesta a disposición de la Información que más le convenga. O en caso de resultarle inviable poder acotar o concretar que parte o partes del Proyecto de Urbanización precisa acceder a fin de elaborar dicha información.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 15 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 17 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Primero.- Antecedentes. En fecha 15/12/2025 se ha recibido copia de la contestación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid a la reclamación por mi formulada, en relación a la solicitud de información relativa al “Proyecto de urbanización de la zona del Cristo de Rivas”.

Segundo.- Contestación municipal. La solicitud fue efectuada ante el Ayuntamiento en fecha 12 de junio de 2025 y ahora, 6 meses después, alegan que no se me contestó porque “debido al contenido y volumen [...] resulta inviable remitir una copia completa de la misma al interesado”. Y finaliza ofreciendo la posibilidad de “poder acotar o concretar que parte o partes del Proyecto de Urbanización precisa acceder a fin de elaborar dicha información”.

Tercero.- Imposibilidad de remitir información de “gran volumen”. Resulta inadmisibles la alegación de la corporación municipal de que el volumen de la información haga imposible remitir la copia, ni siquiera por medios telemáticos.

Por ejemplo, el mismo Ayuntamiento está incurso en un proceso de revisión del PGOU y ha colgado en la web municipal información similar, también de gran complejidad (<https://www.rivasciudad.es/geoportal/avance-pgou/>) como por ejemplo 20 documentos de planos, 12 fichas de gestión, memorias, resumen ejecutivo, etc.

Es evidente que, siguiendo un sistema similar, también se podría hacer pública la información ahora solicitada sin mayor problema.

Podría de todos modos remitirse de forma privada por la multitud de opciones que la informática ofrece hoy día.

Cuarto.- Alternativas ofrecidas por el consistorio para no remitir la copia completa. El Ayuntamiento ofrece dos alternativas: Consulta personal en las instalaciones municipales o remisión de una parte de la información.

La consulta personal no satisface en modo alguno la solicitud por mi realizada. Respecto a la concreción de la solicitud en una parte de la información, la solicitud, ya fue acotada en un principio.

Concretamente en el formulario de solicitud, en el apartado “Motivo (opcional)” se exponía “En los presupuestos participativos un vecino solicitó “Unir la calle Arco Iris con Paseo de las Provincias”. Enlace: <https://participacion.rivasciudad.es/#!/procesos-participativos/67bf118f1e6df00743f19986/propuestas/67d1586cd2b0841019bb8fa1> La respuesta del Ayuntamiento fue que “El vial al que se hace referencia se encuentra proyectado y recogido dentro del Proyecto de Urbanización de la zona que ha de ser ejecutado por la Junta de Compensación, como responsable de las obras de todo el área.” Debido a la fase de ejecución de esa zona me parece difícil ejecutar un vial “tradicional”. Por eso solicito una copia del proyecto de urbanización de la zona, a fin de comprobar cómo será. Gracias. Es por ello que puede concluirse que, por mi parte, ya se acotó la solicitud a la zona de unión entre la Av. del Arco Iris y el Paseo de las Provincias.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El reclamante solicita el «proyecto de urbanización de la zona del Cristo de Rivas».

A este respecto, y de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, debe entenderse por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que los expedientes administrativos a los que pudiera referirse la solicitud, en la medida en que existan y se encuentren en poder del Ayuntamiento, tendrían en principio la consideración de información pública susceptible de acceso conforme a la normativa de transparencia.

Según manifiesta el Ayuntamiento de Rivas - Vaciamadrid, la solicitud que dio lugar a la incoación del expediente administrativo nº 32906/2025, habría sido remitido a la Concejalía de Urbanismo y Vivienda para su tramitación, indicando dicho órgano que habría procedido a recabar la documentación solicitada. Esta Concejalía alega que, debido al contenido técnico y al volumen del proyecto de urbanización —que incluiría memoria, planos de ordenación, informes ambientales y demás documentación técnica— resultaría inviable la remisión íntegra de copia al interesado, tanto por la complejidad del expediente como por la carga material y técnica que supondría su reproducción, así como por la posible falta de utilidad de la remisión indiscriminada de toda la documentación para satisfacer de manera efectiva la solicitud formulada.

Igualmente, el Ayuntamiento sostiene que sí resultaría posible facilitar el acceso mediante la consulta presencial del expediente en la sede de la Concejalía de Urbanismo y Vivienda, poniendo a disposición del interesado los medios materiales necesarios y, en su caso, el asesoramiento técnico preciso para la correcta comprensión de la documentación, ofreciendo además la posibilidad de concretar o delimitar la parte del proyecto respecto de la cual desea obtener copia o información.

De esta manera, de ser ciertos los extremos alegados por el Ayuntamiento, dicha actuación podría considerarse conforme con lo dispuesto en el artículo 44 LTPCM, el cual establece que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, pero que la información deberá proporcionarse en la modalidad solicitada únicamente cuando ello sea técnicamente posible y no resulte excesivamente gravoso para el sujeto obligado, pudiendo optarse por una modalidad alternativa cuando concurren razones técnicas, económicas o de proporcionalidad que lo justifiquen.

En el mismo sentido, el artículo 45 de la citada ley prevé que el reconocimiento del derecho de acceso conlleva la posibilidad de obtener copias de los documentos solicitados, salvo cuando, por su cantidad o complejidad, la reproducción suponga un coste desproporcionado para la Administración o no sea posible realizarla en el formato solicitado, debiendo en tal caso motivarse la decisión y ofrecer una forma alternativa de acceso.

Por último, cabe diferenciar entre la concesión del acceso a la información solicitada y la expedición de copias. Respecto a las copias, el artículo 27.4 LPAC establece que los interesados «podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas». Por su parte, el artículo 22.4 LTAIPBG señala que «el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable».

De hecho, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución RT 0564/2020, ya hizo referencia a la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documentos como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información (así como a sus modificaciones posteriores).

De lo expuesto se desprende que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero sí por los documentos que sean copias o difieran en alguna medida del formato original, ya que estos serían una consecuencia del ejercicio del derecho referido. En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas – Vaciamadrid.

Asimismo, sería necesaria la advertencia expresa al reclamante sobre la responsabilidad por un uso indebido de la información concedida o las copias obtenidas, conforme al artículo 33.2 de la LTAIPBG, que establece que la persona que accede a la información queda sujeta a una serie de obligaciones, entre las que se incluyen:

«b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información esté depositada.

d) Respetar las obligaciones establecidas en la licencia y condiciones de uso de la información obtenida y en la normativa básica para la reutilización. Dichas obligaciones serán explicadas de forma clara por el suministrador de la información.

e) Abonar las tasas que pudieran establecerse para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original».

En consecuencia, si efectivamente la documentación solicitada tuviera el volumen y complejidad técnica indicados por el Ayuntamiento, y siempre que se garantizara al solicitante un acceso real y efectivo mediante la consulta presencial del expediente o mediante la delimitación de la información requerida, la modalidad de acceso ofrecida podría considerarse adecuada y proporcionada a los efectos de la normativa de transparencia, sin que pueda exigirse necesariamente la remisión íntegra de toda la documentación cuando ello resulte técnicamente inviable o excesivamente gravoso para el sujeto obligado.

Por todo ello, se considera que la actuación municipal sería conforme a lo previsto en la normativa de transparencia, al haberse ofrecido una modalidad alternativa de acceso razonable, motivada y adecuada a las características de la documentación solicitada, que permitiría al interesado conocer el contenido del expediente sin imponer una carga desproporcionada al propio Ayuntamiento.

En consecuencia, debe entenderse satisfecho el derecho de acceso a la información pública ejercitado por el reclamante, en la medida en que la Administración habría puesto a su disposición el expediente solicitado mediante una forma de acceso compatible con lo previsto en la LTPCM, por lo que procede desestimar la presente reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:57